



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1354

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE
JUCHITÁN; OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales. (Agentes Municipales de Policía, Agentes Auxiliares)

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código

Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo,
 - b) En Cheque; y
 - c) Transferencia bancaria.
- II. Por cancelación;
- III. Dación en pago; y
- IV. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	592,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	567,500.00
Predial	567,400.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las	22,500.00
Traslación de Dominio	22,500.00
Accesorios de Impuestos	1.00
Recargos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Saneamiento	1.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	1.00
DERECHOS	3,008,850.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de	16,550.00
Mercados	5,000.00
Panteones	300.00
Rastro	11,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,828,000.00
Alumbrado Público	799,000.00
Aseo Público	100.00
Parques y Jardines	100.00
Estacionamiento Municipal	100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	68,600.00
Licencias y Permisos	500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de	1,555,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	600.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	4,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	400,000.00
Otros Derechos	164,100.00
En materia de salud y control de enfermedades	20,200.00
Sanitarios y regaderas públicas	17,900.00
Ocupación de la vía pública	1,500.00
Inscripción al padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicio.	124,500.00
Accesorios de Derechos	200.00
Multas	100.00
Recargos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	13,100.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1,500.00
Derivado de Bienes Muebles	500.00
Productos Financieros	10,600.00
Otros Productos	500.00
Formatearía para bases de Invitación restringida	500.00
APROVECHAMIENTOS	23,803.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	5,800.00
Multas	5,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00
Enajenación de bienes inmuebles de dominio privado	1.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	18,000.00
Venta de residuos PET	18,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE	115,636,821.28
Participaciones	33,313,502.00
Aportaciones	82,323,316.28
Convenios	2.00
Fondo Distinto de Aportaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	119,274,578.28

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial.

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	URBANO PESOS POR METRO CUADRADO EN PESOS
	150.00
A. Suelo Urbano	
B. Suelo Urbano	120.00
C. Suelo Rustico	80.00
D. Suelo Rustico	60.00
Fraccionamientos	5.00
Susceptible de Transformación	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agencias y Rancherías suelo rustico	60.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA EN PESOS
Agrícola	1,000.00
Agostadero suelo rustico	800.00
Forestal	600.00
No apropiados para uso agrícola	350.00

Valores de suelo para las agencias y rancherías San Juan Guichicovi.		
No.	NOMBRE	VALOR DE SUELO EN PESOS POR M2
1	El Zacatal, Santa Ana, Estación Sarabia, Estación Mogoñe, El Chocolate, Encinal Colorado, El Ocotal.	20.00
2	Paso Real Sarabia, Barrio San Antonio, Piedra Blanca El Zarzal, Boca del Monte, Rio Pachiñe, Plan de San Luis, Mogoñe Viejo, Maluco, Ocotalito, Buena Vista, Colonia El Zapote.	15.00
3	Ejido Revolución, Arroyo Lirio, Vicente Guerrero, Nuevo Brena Torres, San Juan Viejo, Hierba Santa, San Juanito, Arroyo Limón, José María Morelos, Ramos Millán, Barrio Alvarado, Huisicil, The Real, Pachiñe Encinal, Colonia Agrícola Ganadera El Progreso, Brena Torres, Lomería, Santa Anita, Benito Juárez, Arroyo Cuchara, Coyol Seco, El Triunfo, La Zacatera, Rio Guasamando, El Sacrificio, Vista Hermosa, Ejido Unidad y Progreso.	10.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL.		
				Media	PHOM4	992.00
Básico	IRB1	154.00		Alta	PHOA5	1,144.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IRM2	338.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	294.00
Económico	IAE3	470.00
Medio	IAM4	588.00
Alto	IAA5	976.00
Muy Alto	IAM6	1,358.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	176.00
Mínimo	HUM2	522.00
Económico	HUE3	734.00
Medio	HUM4	940.00
Alto	HUA5	1,168.00
Muy Alto	HUM6	1,396.00
Especial	HUE7	1,446.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	698.00
Medio	HPM4	932.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	756.00
Medio	PCM4	1,014.00
Alto	PCA5	1,512.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	662.00
Medio	PIM4	772.00
Alto	PIA5	976.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	462.00
Económico	PBE3	588.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	764.00
Medio	PHM4	1,124.00
Alto	PHA5	1,482.00
Especial	PHE7	1,880.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	176.00
Mínimo	COES2	418.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	830.00
Alto	COAL5	924.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	594.00
Alto	COTE5	710.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	624.00
Alto	COFR5	704.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	110.00
Mínimo	COCO2	148.00
Económico	COCO3	176.00
Medio	COCO4	324.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	220.00
Económico	COPA3	302.00
Medio	COPA4	536.00
Alto	COPA5	770.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Media	PBM4	676.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	852.00
Medio	PEM4	932.00
Alta	PEA5	1,072.00

Medio	COCI4	508.00
MODERNA	COMPLEMENTARIAS	BARDA
PERIMETRAL		
Mínimo	COBP2	148.00
Económico	COBP3	184.00
Medio	COBP4	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de **10 %** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del **20%**, del impuesto anual dentro de los tres primeros meses del año.

Tratándose de personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del **30 %** del impuesto anual durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	50.00
II. Habitacional tipo medio	30.00
III. Habitacional popular	10.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	100.00
VI. Granja	100.00
VII. Industrial	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos

Artículo 36. El Municipio percibirá recargo de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización de prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en la fecha prevista, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ML	606.00
II. Introducción de drenaje sanitario ML	2,857.00
III. Electrificación por poste.	92,560.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	25.50
V. Pavimentación de calles m ²	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Banquetas m ²	400.00
VII. Guarniciones metro lineal	400.00

Artículo 42. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 44. El Municipio percibirá de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización de prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. La tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos o de forma ambulante y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, o la prestación de servicios en la vía pública como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de conformidad con los siguientes supuestos

- I. Los permisionarios de los mercados públicos municipales construidos, y
- II. Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante en mercados y en la vía pública.

Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos de dominio público autorizado y administrado por el Municipio para efectos de comercializar bienes y prestar servicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Se considerarán actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referente a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 48. El derecho por el trámite de otorgamiento de permisos, traspaso y sucesión de derechos que se realicen a través de la solicitud previamente autorizada deberán pagarse al momento de la realización del trámite conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos
I.- Otorgamiento de permisos	
a) Locales fijos en mercados contruidos	24,000.00
b) Casetas en mercados contruidos	12,000.00
c) Puestos semifijos en mercados contruidos	6,000.00
II. Permisos en la vía pública.	
a) Caseta	1,500.00
b) Puesto	500.00
c) Vendedores ambulantes	30.00
III. Traspaso de puestos	
a) Traspaso de locales fijos en mercados contruidos	24,000.00
b) Traspaso de casetas en mercados contruidos	6,000.00
IV. Ampliación o cambio de giro	1,000.00
V. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00
VI. División y fusión de locales	2,000.00
VII. Derecho de uso de piso para descarga	2,500.00
VIII. Permiso para remodelación	200.00
IX. Asignación de cuenta por puesto	200.00

Artículo 49. Las cuotas por refrendo anual de locales fijos, semifijos, casetas, puestos establecidos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	6,000.00	anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	4,000.00	anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5,000.00	anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o	500.00 m2	anual
V. Puestos semifijos		
a) Vendedores ambulantes en unidades de	600.00	anual
b) Vendedores ambulantes en canastos y	300.00	anual
VI. Regularización de permiso	1,000.00	Por evento

Artículo 50. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	50.00	Mensual
III. Locales fijos en plazas calles o terrenos	50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas calles o terrenos	50.00	Mensuales
V. Instalación de casetas	300.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes en canastos y carretillas	20.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos por cabeza	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	30.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	30.00	Diarios
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	40.00	Por evento
b) Ganado bovino	500.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	30.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
V. Refrendo de fierros marcas, aretes, y señales de sangre	150.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por evento

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 61. Las personas físicas y morales que realicen eventos, en espacios públicos y privados del Municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el Municipio, a través de la tesorería Municipal conjuntamente con la dirección de salud, o servicios Municipales, de acuerdo a la siguiente cuota.

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura casa habitación	5.00	Por evento
Eventos particulares en calle	220.00	por evento
Retiro de escombro	500.00	Por viaje
Limpieza de calle	500.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por evento particular	330.00	Por evento.

Sección Cuarta. Estacionamiento y Corralón Municipal

Artículo 65. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio en los corralones y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del Municipio para el resguardo y estacionamiento de vehículos.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones y estacionamientos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se pagará por el uso temporal y de uso cajones de corralones y estacionamiento municipal, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Corralones municipales:	UMA
a) De 1 a 15 días	1 UMA
b) A partir del día 16 por día	.05 UMA
II. Motocicletas con dos, tres o cuatro	
a) De 1 a 15 días	3 UMA
b) A partir del día 16 por día	.05 UMA
III. Automóviles	
a) De 1 a 15 días	4 UMA
b) A partir del día 16 por día	.10 UMA
IV. Transporte pesado	
a) De 1 a 15 días	5 UMAS
b) A partir del día 16 por día	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	60.00
a) Certificación de constancia de posesión, de la superficie de un predio, de la ubicación de un inmueble	200.00
b) Certificación de convenio, de compra venta. De donación de terreno	180.00
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	300.00
III. Certificaciones de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	40.00
IV. Constancia de buena conducta, de aclaración de nombre, de estado civil, de ingresos, de recomendación, de abandono de hogar,	60.00
a) De no reclutamiento, de situación económica, de artesano, de tutela,	60.00
b) Constancia de no adeudo	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Constancia de subdivisión, de apeo y deslinde	200.00
d) Constancia de acta circunstanciada, de comparecencia y de acuerdos	200.00
e) Constancia de prestación de servicios	500.00
f) Constancia de número oficial	300.00
g) Certificado médico	50.00
h) Certificado de defunción	500.00
V. Acta circunstanciada, de comparecencia, de acuerdos, de hechos o fe de hechos, de subdivisión, aclaración de nombre, de convenio,	400.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Sexta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción industrial m2	18.00
b) Construcción comercial m2	15.00
c) Construcción residencial m2	8.00
d) Construcción casa habitación m2	5.00
e) Para la construcción del régimen de condominios m2	10.00
f) Para construcción de fraccionamientos	5.00
g) Construcción de habitación de interés social	3.00
h) Reconstrucción m2	5.00
i) Ampliación m2	5.00
j) Construcción de albercas m3	5.00
k) Ruptura de banquetas y guarniciones	600.50
l) Empedrados	950.50
m) Demolición de Pavimento de concreto m2	950.50
n) Demolición de pavimento asfáltico m2	400.00
o) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Construcción e instalación de estructuras para antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable.	120,000.00
II. Asignación de numero oficial de predios	250.00
III. Alineación y uso de suelo	
a) Alineamiento de terreno por lote ML	50.00
b) Licencia de uso de suelo por apertura de:	
1) Empresas trasnacionales y tiendas departamentales	40,000.00
2) Empresas medianas nacionales	10,000.00
3) Centros comerciales	40,000.00
4) Hoteles y moteles	12,000.00
5) Gasolineras	60,000.00
6) Gaseras	30,000.00
7) Bancos,	30,000.00
8) Casas de empeño y prestamos	20,000.00
9) Micro y pequeñas empresas	1,000.00
IV. Por renovación de licencia de construcción	El 30% de la licencia inicial.
a) Por obra menor	El 20 % de la licencia inicial
b) Por obra mayor	El 30% de la licencia inicial

Artículo 75. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	30.00 m2
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00 m2
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00 m2

Artículo 76. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
c) Expendio de mezcal	800.00
d) Depósito de cerveza	2,000.00
e) Licorería	1,200.00
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,200.00
g) Restaurant- bar	4,000.00
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:	
i) Taquería	400.00
j) Marisquería	1,000.00
k) Cocinas económicas	500.00
l) Palapas	800.00
m) Salón de fiestas	900.00
n) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
o) Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00
p) Bar	4,000.00
q) Billar con venta de cerveza	1,000.00
r) Centro nocturno	6,000.00
s) Discoteca	3,000.00
t) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	1,500.00
u) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	8,000.00
v) Cantinas	1,000.00
w) Cervecerías	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	500,000.00
---	------------

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	1,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en peso
a) Autorización de ampliación de horarios	80.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
c) Expendio de mezcal	500.00
d) Depósito de cerveza	1,000.00
e) Licorería	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	600.00
g) Restaurant- bar	2,000.00
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:	
1. Taquería	2
2. Marisquería	500.00
3. Cocinas económicas	500.00
4. Palapas	400.00
i) Salón de fiestas	500.00
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
k) Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	1,000.00
l) Bar	2,000.00
m) Billar con venta de cerveza	600.00
n) Centro nocturno	3,000.00
o) Discoteca	1,500.00
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	700.00
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	4,500.00
r) Cantinas	500.00
s) Cervecerías	1,000.00
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	400,000.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 79 Es objeto de este derecho la expedición para el permiso de anuncios, que otorgue el Municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, como en paredes, anuncios luminosos, o en lonas de forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 80. Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la expedición de permisos o que tengan anuncios de publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTOS		CUOTAS EN PESOS	
		PERMISOS	REFRENDOS
I.	De pared, adosados en azoteas:	----	----
	a) Pintado	200.00	100.00
	b) Luminosos	500.00	300.00
	c) Tipo bandera	200.00	100.00
	d) Electrónico con video digital	300.00	150.00
	e) Mantas publicitarias	300.00	Por evento
II.	Anuncios colocados en:	----	----
	a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables	300.00	Por evento
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonidos.	----	----
	a) Difusores permanentes móviles	400.00	200.00
	b) Difusores permanentes en local comercial.	400.00	200.00
	c) Difusores permanentes en casa particular	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d)	Difusión publicitaria temporal	200.00	Por evento
--	----	--------------------------------	--------	------------

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	200.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento
	Comercial	600.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	150.00	Por evento
	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento

Artículo 85. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	40.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
	Domestico	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Reconexión a la red de drenaje.	Comercial	2,000.00	Por evento
		Industrial	1,000.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 89. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

salud, sistema de desarrollo integral para la familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Consulta médica	20.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	20.00
III.	Consulta de odontología	30.00
IV.	Consulta de psicología	15.00
V.	Medicamentos en farmacias comunitarias	12.00
VI.	Otros	
	a) Traslado de personas en ambulancia Por kilometro	7.00
	b) Pruebas de glucosa	50.00
	c) Nebulizaciones	20.00
	d) Aplicación de suero fisiológico	100.00
	e) Suturas y curaciones	100.00

Sección Segunda. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas, propiedad del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	5.00	Por evento
II.	Regadera pública	5.00	Por evento

Sección Tercera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de las calles, caminos y callejones del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que obstaculicen la vía pública por evento particular.

Artículo 97. El pago de este derecho por usuario, será conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
250.00	Por día

Sección Cuarta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicio

Artículo 98. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicio.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas y morales a las que el Municipio les expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicio.

Artículo 100. Estos derechos se causarán con forme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes	800.00	500.00
b) Abarrotes mayoristas y distribuidores	9,000.00	5,000.00
c) Accesorios para Autos	5,000.00	3,000.00
d) Agencia de motocicletas	15,000.00	7,000.00
e) Agua envasada	1,000.00	600.00
f) Artesanía	500.00	300.00
g) Accesorios de digitales y de computo	500.00	250.00
h) Agencia de refrescos	30,000.00	10,000.00
i) Agencia de viajes	9,000.00	5,000.00
j) Artículos deportivos	1,000.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Bonetería	1,000.00	500.00
l) Bazar	1,000.00	500.00
m) Boutique	1,000.00	600.00
n) Carnicerías	1,000.00	500.00
o) Consultorios médicos	1,000.00	600.00
p) Centro de copiado	600.00	300.00
q) Centro de computo	600.00	300.00
r) Clínicas médicas	1,000.00	600.00
s) Dulcerías	1,000.00	600.00
t) Estacionamiento	1,000.00	500.00
u) Equipos electrónicos	3,000.00	1,800.00
v) Establecimiento de frutas, verduras, legumbres	800.00	400.00
w) Estética, peluquerías, barbería, salones de belleza	500.00	250.00
x) Expendio de paletas	500.00	250.00
y) Fábrica de Hielo	4,000.00	2,000.00
z) Farmacias	1,000.00	500.00
aa) Ferretería	5,000.00	3,000.00
bb) Florería	700.00	300.00
cc) Funerarias	5,000.00	3,000.00
dd) Gasolineras	30,000.00	15,000.00
ee) Hoteles	10,000.00	6,000.00
ff) Imprenta	800.00	400.00
gg) Juguetería	1,000.00	600.00
hh) Lavado de Autos	1,000.00	600.00
ii) Lavandería	300.00	150.00
jj) Llanteras	5,000.00	3,000.00
kk) Madererías	2,500.00	1,000.00
ll) Mensajería y paquetería	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mm) Mercería	300.00	250.00
nn) Molino de Nixtamal	250.00	150.00
oo) Mueblería	1,500.00	800.00
pp) Panaderías	500.00	250.00
qq) Papelería	1,500.00	800.00
rr) Periódicos, revistas y comics	600.00	300.00
ss) Refaccionaria de bicicletas y accesorios	1,500.00	800.00
tt) Refaccionarias	3,000.00	1,700.00
uu) Renta de sillas y mesas	500.00	250.00
vv) Renta de video Juego	300.00	150.00
ww) Reparación de calzado	500.00	250.00
xx) Sastrería	300.00	150.00
yy) Taller de bicicleta	400.00	200.00
zz) Taller de equipos electrónicos	500.00	250.00
aaa) Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	600.00
bbb) Taller de motocicleta	800.00	400.00
ccc) Taller de refrigeración	500.00	250.00
ddd) Taller de soldadura	800.00	400.00
eee) Taller mecánico	1,000.00	600.00
fff) Tapicería	700.00	350.00
ggg) Tienda de telas, mercería, hilos	400.00	200.00
hhh) Tienda departamental local	8,000.00	4,000.00
iii) Tiendas de regalo, Perfumería y cosméticos	600.00	400.00
jjj) Taller de Tornos	700.00	350.00
kkk) Venta de bicicletas y accesorios	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III) Venta de mariscos	400.00	200.00
mmm) Venta de pinturas y derivados	6,000.00	3,500.00
nnn) Venta de pollo	800.00	400.00
ooo) Venta de ropa	400.00	200.00
ppp) Venta de servicio de celular	600.00	300.00
qqq) Vidriería	600.00	300.00
rrr) Vulcanizadora	600.00	300.00
sss) Zapatería	1,000.00	600.00
ttt) Otros no contemplados	2,500.00	El que se asemeje
II. Industrial		
a) Constructoras	10,000.00	5,000.00
b) Bloquera	2,000.00	1,000.00
c) Carpintería	2,000.00	1,000.00
d) Balconería y herrería	1,000.00	600.00
e) Otros no contemplados	7,500.00	El que se asemeje
f) III. De servicio		
g) Baños Públicos	1,000.00	600.00
h) Bancos	30,000.00	15,000.00
i) Caja de ahorros y prestamos	10,000.00	6,000.00
j) Casa de huéspedes	5,000.00	3,000.00
k) Carnicería	800.00	400.00
l) cafetería	1,000.00	500.00
m) Casetas telefónicas	1,000.00	600.00
n) Camiones de pasajeros	2,000.00	1,000.00
o) Corte y confección	800.00	300.00
p) cerrajería	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Despachos de profesionistas y oficinas en general	4,000.00	2,000.00
r) Estudio y elaboración de fotografía	800.00	400.00
s) Jugos y Licuados	500.00	200.00
t) Pizzería	1,000.00	500.00
u) Rosticería	400.00	200.00
v) Restaurantes	2,000.00	1,000.00
w) Taquerías	600.00	300.00
x) Tlayuderías	1,000.00	500.00
y) Tortillería	700.00	300.00
z) Tortería	700.00	350.00
aa) Taller de alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 101. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes muebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes del dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 105. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicio, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 106. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, del artículo 104 de esta Ley.

Artículo 107. Los ingresos que deba percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento, o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas y morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Ayuntamiento.		
a) Parque municipal y/o explanada municipal	1,000.00	Por evento
b) Unidad deportiva Ayuuk	1,000.00	Por evento
c) El mirador	3,000.00	Por evento

CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 109. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal;
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el presidente Municipal; y
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Artículo 111. Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico del ayuntamiento.

Artículo 112. No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de éstos con parentesco hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 113. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

Artículo 114. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijan en los contratos respectivos.

Artículo 115. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de equipo de cómputo.	5.00	Por hora
II.	Arrendamiento de maquinaria		
	Volteo de 7 m3	300.00	Por hora
	Retroexcavadora	500.00	Por hora
	Moto conformadora	600.00	Por hora
	Tractor	800.00	Por hora
III	Arrendamiento por bien intangible		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Radiodifusora		
	Por anuncios de spots publicitarios en la mañana. 06:00 a 11:59 am	1,000.00	Por mes
	Por anuncios de spots publicitarios comerciales en el horario de 12:00am a 04:00 pm	1,500.00	Por mes
	Por anuncios de spots comunitarios	100.00	Por día

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con las siguientes cuotas:

Los productos por los servicios que preste el Municipio se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La tesorería Municipal establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad. Artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Planos informativos	
a) Doble carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
2.Impresión de cartografía en papel bond a color	2.5
b) Carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.5
2.Impresión de cartografía en papel bond a color	1.0
II. Solicitud de Trámite de Registro Fiscal Municipal	0.8
III. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente	
a) Formatos de Tesorería	0.6
b) Formatos de Obras públicas	0.6
c) Formatos de Mercados	0.6

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 120. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Los servidores públicos ante quienes, con motivo de sus funciones, se les exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las disposiciones fiscales, harán de inmediato y por escrito la denuncia respectiva a las autoridades fiscales para no incurrir en responsabilidad.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 121. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA MINIMA	UMA MAXIMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	10	50
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades Por las que sea contribuyente habitual	5	10
c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	5	10
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	10	50
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento	15	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal		
2) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15	25
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón	15	25
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	15	25
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, Por no fumigar el local Por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	15	25
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10	50
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen molestia a los transeúntes o vecinos	25	250
f) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	15	100
g) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas,	14	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos		
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	20	50
i) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	14	25
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	20	50
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad o estas se encuentren vencidas	7	14
l) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	10	50
m) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35	100
n) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el	40	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas		
o) Establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al Padrón Fiscal Municipal y fueron incorporados mediante el Programa de Regularización Fiscal	15	50
p) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	10	50
q) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar en lugares donde se venden bebidas embriagantes	35	100
III. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud	10	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	10	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	30
j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	5	15
IV POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
a. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	25	250
b. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas	5	50
c. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	5	50
d. Por derramar combustibles fósiles, tales	7	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o medio ambiente		
e. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad	50	100
V EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:		
a) Sanción por construir fuera de alineamiento	150	300
b) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	45	90
c) Sanción por tirar basura a la calle o terrenos valdíos	5	45
d) Sanción por tirar, regar o mantener en mal estado la tubería del agua potable.	5	50
e) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3000	6000
f) Por no contar con la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública, Por metro cuadrado	10	25
VI EN MATERIA DE SALÚD:		
a) No tener constancia de manejo de alimentos	2	12
b) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	2	8
c) Manipulación directa de alimentos y dinero	2	8
d) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal).	10	20
e) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	20	50

Artículo 122. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción X del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 68, en los Estacionamientos y corralones municipales las Autoridades de la Subdirección de Tránsito y Movilidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.
- III. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracción, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;
- V. El área facultada para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberá remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería para su registro y trámite correspondiente.
- VI. Es obligación de los policías viales integrantes de la Subdirección de Tránsito y Movilidad sin excepción alguna, retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

Los integrantes de la Subdirección de Tránsito y Movilidad, que no remitan a la Tesorería por conducto de la Unidad de Recaudación las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Para el Ejercicio Fiscal 2023, las infracciones al Reglamento de Vialidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

CONCEPTOS	UMAS MINIMOS-MAXIMOS
a) Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	4 A 30
b) Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5- A 20
c) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 A 20
d) Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 A 60
e) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	10 A 20
f) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10 A 30
g) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6 A 20
h) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 A 30
i) Por circular en sentido contrario	15 A 40
j) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	15 A 50
k) Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	15 A 50
l) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50 A 100
m) Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados	6 A 30
n) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 A 30
o) Por conducir con licencia o permiso vencido	10 A 25
p) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 A 140
q) Por conducir estando bajo los efectos de drogas o	50 A 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enervantes	
r) Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	20 A 30
s) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	10 A 40
t) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública que no se vean marcadas por el deterioro y las que hagan e indiquen los policías viales	8 A 15
u) Por reincidir en no seguir las indicaciones de circulación que les hagan los policías viales	8 a 40
v) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10 A 30
w) Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros, faros principales.	5 a 20
x) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 a 30
y) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15 a 30
z) Por no detenerse a una distancia segura o no guardar distancia	5 a 20
aa) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 a 30
bb) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5 a 20
cc) Por conducir una unidad con sistemas en mal estado	5 a 30
dd) Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40 a 100
ee) Por circular sin ambas placas	10 a 30
ff) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 a 20
gg) Por no obedecer las señales preventivas	5. a 15

- VIII. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	UMA
a) PRIMER GRADO	0.41-0.70	50 A 75
b) SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	80 A 115
c) TERCER GRADO	0.91 o MAS	120 A 150

- IX. Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente
- X. Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2023 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los diez días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma, en el caso que rebase los diez días no se hará acreedor del descuento, aplicando en su caso actualización al importe a pagar.

Artículo 123 La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Juan Guichicovi, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención. Para el caso específico de las sanciones establecidas en esta sección, se estará a lo siguiente:

- I. Es obligación de los elementos policiales que realicen la detención de las personas que cometan alguna falta administrativa en el Municipio;
- II. Es obligación del Comisionado de Seguridad Pública, a través de los elementos bajo su mando, vigilar sin excepción alguna que en todo caso de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas o delitos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos también por las siguientes faltas administrativas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Escándalo en la vía pública (por estado de ebriedad, y desorden)	300.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III.	Grafiti	200.00
IV.	Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública	200.00
V.	Tirar basura en la vía pública	200.00
VI.	Faltas a la moral por acciones obscenas	300.00
VII.	Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso.	300.00
VIII.	Por iniciar construcciones sin permiso	800.00
IX.	Por perforación en banquetas o pavimentos sin permiso	1,000.00
X.	Por conexión a la red de agua potable sin permiso	2,000.00
XI.	Por la conexión a la red de drenaje sin permiso	2,000.00
XII.	Por infracción a las reglas de tránsito municipal	300.00
XIII.	Por consumir sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en vías públicas.	1,000.00
XIV.	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, interiores de vehículos o sitios análogos	1,000.00
XV.	Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Artículo 125. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 126. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del código civil para el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 127. Respecto a los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 128. Para los otros aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales a percepción y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

entenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrita por la secretaría de hacienda y crédito público y el poder ejecutivo

Artículo 129. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la Autoridad Municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 130. Los aprovechamientos a los que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos;

- I. Enajenación de inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 132. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 131 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 134. Los importes aplicables por la enajenación de sus bienes de dominio privado se sujetarán al avalúo realizado por un experto en la materia.

Artículo 135. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por arrendamiento espacios públicos para oficina	3,000.00 mensual.
II. Por arrendamiento de espacios públicos para cajero automáticos.	1,000.00 mensuales

Sección Segunda. Enajenación de Bienes muebles de Dominio Privado.

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles por el siguiente concepto.

- I. Enajenación de muebles;
- II. Por arrendamiento temporal de equipo de transporte, herramientas, revolvedoras y otros bienes propiedad del Municipio.

Artículo 137. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, del artículo 136 de esta Ley.

Artículo 138. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, de sus bienes muebles de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 139. Los importes aplicables por la enajenación de sus bienes muebles de dominio privado se sujetarán al avalúo realizado por un experto en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 140. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Equipo de transporte	800 por viaje de 50 km de distancia
II. Herramientas menores de construcción	200 diarios
III. Revolvedoras	500.00 por evento

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 141. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de la venta de desechos, donaciones, herencias, legados, cesiones de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de la venta de materiales de desechos no previstos en los capítulos anteriores, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	COSTO EN UMA	UNIDAD DE MEDIDA
I. PET	2.00	Kg
II. Cartón	1.50	Kg
III. Fierro	5.00	Kg
IV. Plástico duro	3.00	Kg
V. Aluminio	18.00	kg



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 144. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 146. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 147. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVÍ, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Juan Guichicoví, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Sensibilizar a los ciudadanos mediante talleres, la cultura tributaria para un incremento en los ingresos.	Utilizar talleres y los medios de comunicación para la difusión de la finalidad de las contribuciones.	Incrementar los ingresos en los diversos rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales municipales.	Invitar al ciudadano, por medio de carta invitación, difusión por plataformas digitales, radio al pago de las contribuciones.	aprovechar los medios de difusión al alcance para Incrementar el ingresos, disminuyendo el rezago de los cobros de todas las contribuciones.
Promover y difundir la buena aplicación de cada uno de los recursos municipales	Vigilar y administrar de manera adecuada los recursos percibidos transparentando la ampliación del recurso.	Organizar que cada área trabaje mediante proyectos alcanzables y medibles.
Sistematizar el área de recaudación para una mejor atención a la ciudadanía.	Equipar las áreas estratégicas con sistemas de cobros automatizados.	Establecer un sistema de cobro integral automatizado en donde se pueda verificar los adeudos por conceptos actualizados.
Aplicar con eficiencia y eficacia los recursos de las aportaciones municipales recibidas	Vigilar y transparentar las participaciones municipales recibidas destinándolas para la ejecución de obras y adquisiciones prioritarias donde beneficie con mayor impacto a las comunidades.	Sensibilizar a las áreas correspondientes para analizar de manera eficiente la selección de las obras a ejecutarse considerando las necesidades prioritarias y básicas de cada localidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinar la aplicación de las participaciones del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. designando los recursos mediante una planeación de acuerdo a necesidades de manera prioritaria del Municipio.	Promover el destino del gasto calendarizando la aplicación del recurso, considerando como prioritario el pago de deudas, considerando posteriormente los sueldos del cuerpo de seguridad pública, el pago de alumbrado público, así como la ejecución de obras complementarias.	Atender las necesidades de los ciudadanos manteniendo la tranquilidad y la armonía entre cada uno, contando con un cuerpo de policía calificada para las acciones de vigilancia, dando cumplimiento al bando de policía y buen gobierno.
Planear, programar y coordinar la aplicación de las participaciones del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. para optimizar la elaboración de proyectos, ejecución de obras y acciones de infraestructura básica municipal, atendiendo los sectores con mayor rezago social y alto nivel de pobreza extrema.	La dirección de obras públicas establecerá las medidas adecuadas para calendarizar las actividades dirigidas a la planeación de selección, y ejecución de las obras públicas municipales seccionando las rutas de trabajo conformada por el personal técnico, junto con los concejales del Ayuntamiento para realizar las asambleas en las comunidades y dar a conocer los lineamientos para una mejor selección considerando la prioridad de cada una de sus obras.	Ejercer de manera adecuada el 2% de desarrollo institucional, destinándolos a adquisiciones de apoyo para la innovación del área técnica. Destinar el 3% para los gastos indirectos de obras fortaleciendo la capacidad de gestión del gobierno municipal para el ejercicio 2023. Destinar los recursos a la infraestructura Educativa, salud, vivienda, agua potable, electrificación, urbanización, coadyuvando el beneficio a los sectores de la población en pobreza extrema y alto rezago social para el ejercicio 2023. Realizar obras de calidad, calendarizadas atendiendo las zonas de atención prioritarias.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	33,238,932.51	36,951,258.00	37,070,760.84	37,220,926.93
A	Impuestos	496,037.51	592,001.00	615,681.04	640,308.28
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	400.00	2.00	408.00	420.00
D	Derechos	2,719,801.00	3,008,850.00	3,129,204.00	3,254,372.00
E	Productos	8,918.00	13,100.00	9,187.32	9,463.00
F	Aprovechamientos	2,100.00	23,803.00	2,472.48	2,546.65
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	300.00	0.00	306.00	315.00
H	Participaciones	30,011,376.00	33,313,502.00	33,313,502.00	33,313,502.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	77,381,339.91	82,323,319.28	82,323,319.28	82,323,319.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	77,381,336.91	82,323,316.28	82,323,316.28	82,323,316.28
	B	Convenios	3.00	2.00	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1.00	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Projectados	110,620,273.42	19,274,578.28	19,394,081.12	19,544,247.21
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
			(Pesos)	
Concepto			2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	36,109,780.35	36,951,258.00
	A	Impuestos	654,394.04	592,001.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	2,470.00	2.00
	D	Derechos	3,135,427.91	3,008,850.00
	E	Productos	20,200.00	13,100.00
	F	Aprovechamiento	12,100.00	23,803.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	32,285,188.40	33,313,502.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	78,676,924.93	82,323,319.28
	A	Aportaciones	78,676,921.93	82,323,316.28
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	114,786,706.28	119,274,578.28
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----	----	119,274,578.28
	INGRESOS DE GESTIÓN	----	----	3,637,756.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	592,001.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	567,500.00
	Impuesto sobre la Producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	corrientes	22,500.00
	Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Accesorios de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,008,850.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	16,550.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,828,000.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	164,100.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,100.00
	Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
	Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
	Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,803.00
	Derivados del sistema	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sancionatorio			
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	3.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	115,636,821.28
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,313,502.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,256,518.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,246,391.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	32,864.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	11,333.00
ISR que se cause por la venta de bienes inmuebles	Recursos Federales	Corrientes	500,124.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	273,262.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	283,125.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	111,710.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	936,889.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	661,286.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	82,323,316.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	59,915,558.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	22,407,758.28
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	19,274,578.28	0,870,828.33	0,962,889.16	0,970,989.16	0,963,490.16	0,963,590.16	0,971,020.16	0,963,591.16	0,963,590.16	0,971,020.16	0,892,556.66	4,900,799.19	980,073.82
Impuestos	592,001.00	167.50	71,104.00	78,604.00	71,104.00	71,104.00	78,604.00	71,105.00	71,104.00	78,604.00	166.50	166.50	167.50
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	167.50	166.50	166.50	166.50	166.50	166.50	166.50	166.50	166.50	166.50	166.50	167.50
Impuestos sobre el Patrimonio	567,500.00	0.00	70,937.50	70,937.50	70,937.50	70,937.50	70,937.50	70,937.50	70,937.50	70,937.50	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	22,500.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	7.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Accesorios de Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Derechos	3,008,850.00	235,666.67	253,731.00	253,751.00	253,752.00	253,752.00	253,752.00	253,752.00	253,752.00	253,752.00	253,752.00	253,751.33	235,686.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	16,550.00	0.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	1,655.00	0.00
Derechos por prestación de Servicios	2,828,000.00	235,666.67	235,666.00	235,666.00	235,667.00	235,667.00	235,667.00	235,667.00	235,667.00	235,667.00	235,667.00	235,666.33	235,666.00
Otros Derechos	164,100.00	0.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	16,410.00	0.00
Accesorios de Derechos	200.00	0.00	0.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
Productos	13,100.00	0.00	1,260.00	1,260.00	1,260.00	1,360.00	1,360.00	1,360.00	1,360.00	1,360.00	1,260.00	1,060.00	200.00
Productos	2,000.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00
Productos financieros	10,600.00	0.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	1,060.00	860.00	200.00
otros productos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	23,803.00	0.00	1,800.00	2,380.00	2,380.00	2,380.00	2,380.00	2,380.00	2,380.00	2,380.00	2,381.00	2,381.00	581.00
Aprovechamientos derivado del sistema sancionatorio Municipal	5,800.00	0.00	0.00	580.00	580.00	580.00	580.00	580.00	580.00	580.00	580.00	580.00	580.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
Aprovechamientos Diversos	18,000.00	0.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	115,636,821.28	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,994.16	10,634,995.16	4,643,440.36	4,643,438.32
Participaciones	33,313,502.00	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.17	2,776,125.13
Aportaciones	82,323,316.28	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	7,858,868.99	1,867,313.19	1,867,313.19
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondos Deditos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1354

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.